



Auto Inter N°1112
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por un valor de **\$20.229.113** al 21 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00444 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria

Auto Inter N°533
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Solicita en escrito que antecede el demandado HERNAN MONCALEANO NUÑEZ, proceda el juzgado a decretar la nulidad del proceso por indebida notificación, toda vez que se omitió notificar a los herederos determinados de BEATRIZ DEL SOCORRO VELASCO DE MONCALEANO, sin embargo, dicho pedimento habrá de despacharse desfavorablemente, toda vez que ella ya no ostenta la calidad de parte en el presente proceso, ello en virtud de la prosperidad de la excepción previa inexistencia de demandado, declarada por el otrora juzgado cognoscente mediante auto N°1565 del 09 de agosto de 2017, razón por la cual se decretó la terminación del proceso en lo que a ella concernía, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes a su nombre, circunstancia que por sustracción de materia torna innecesaria la vinculación de sus herederos.

Atendiendo a lo pretéritamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad invocada por HERNAN MONCALEANO NUÑEZ, atendiendo las consideraciones de orden legal expuestas como a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00762 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2345
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar los recursos de reposición y subsidio apelación, prerrogativas procesales promovidas por la apoderada del demandante ERIBERTO MUÑOZ, en contra del auto de sustanciación N°1653 del 28 de abril de 2023, proveído a través del cual esta judicatura se abstuvo de dar trámite a la actualización del crédito, pues se consideró que no cumplía con los presupuestos que establece el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, como sustento de su inconformidad esgrime la recurrente en síntesis, que su solicitud de actualización se atemperaba a las exigencias normativas, resaltando finalmente que es menester ajustar la deuda a la realidad, toda vez que se efectuó un pago de títulos el 13 de mayo de 2015.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de impugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió y proceda entonces revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto, la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que existe un yerro o se contraviene el ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que la postura del juzgado en ningún momento afecta los intereses del demandante, pues en ultimas no altera el monto total del crédito que se pretende cobrar, como quiera que el sentido del auto confutado no es negarle su actualización de manera definitiva, sino ponerle de presente que tal posibilidad se restringe a los eventos que establece la ley, dado que así lo determina expresamente el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, situación que en la citada obra adjetiva se contempla únicamente para la aprobación del remate y la terminación del proceso por pago, entendido bajo el cual obviamente el recurso interpuesto carece de uno de sus elementos fundamentales.

Colofón de lo expuesto, es claro que en circunstancias distintas a las reseñadas actualizar la liquidación carece de objetivo, pues finalmente no estaría encaminada a cumplir ninguna finalidad procesal, dado que no impulsaría el proceso ni ayudaría a materializar el pago reclamado, máxime aun cuando obra en el proceso liquidación de crédito en firme que aún no ha sido cubierta, pero naturalmente en el momento en que lo sea dará lugar a su actualización, justamente en los términos que estable el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, especificando el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, imputando igualmente de manera expresa y en la fecha de su realización los abonos efectuados por cuenta de los depósitos judiciales.



Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto objeto de reproche habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, en cuanto a la apelación interpuesta de forma subsidiaria habrá que negarse, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte no existe norma especial que así lo consagre; y tampoco lo autoriza la regla general prevista en el artículo 321 del C.G.P., además se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Por lo pretéritamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°1653 del 28 de abril de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NEGAR el recurso subsidiario de apelación, conforme las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00782 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1782
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **CORREGIR** el oficio No. CYN/003/00598/2023 del 02 de marzo de 2023, indicando lo que se ordenó en el auto No. 2907 del 04 de julio de 2018.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00447-00(020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1299
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado de la parte demandante, actualización a la liquidación del crédito conforme fue requerido, sin embargo, tras su estudio se advierte que esta no cumple con la exigencia contenida en el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, como quiera que no parte de la última liquidación aprobada por el otrora juzgado cognoscente (ítems N°28 y 29), donde los intereses moratorios fueron liquidados a 11 de noviembre de 2022, siendo menester que se liquide a partir del allí hasta la fecha de su presentación, asimismo deberá imputar de manera expresa y en la fecha de su realización el abono realizado por cuenta de títulos judiciales, falencias que en ultimas impiden imprimirle el trámite de rigor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que presente la liquidación dando estricto cumplimiento al numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

3.- AGREGAR sin consideración alguna las solicitudes de desestimación y objeción a la liquidación del crédito, presentadas por el apoderado judicial de MONTAJES ELÉCTRICOS INDUSTRIALES & CIA S.A.S., como quiera que estas se realizan por fuera de la oportunidad procesal dispuesta para ello, conforme lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

4.- DEJAR sin efecto los numerales 1° y 2° del auto N°2054 del 05 de junio de 2023, atendiendo a la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandante YAMID BAYONA TARAZONA.

6.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega al apoderado demandante Dr. YAMID BAYONA TARAZONA con C.C.N°5.469.869, los siguientes depósitos judiciales:

469030002872804	10/01/2023	\$27.715.343,86
469030002872805	10/01/2023	\$498.006,00
TOTAL		<u>\$28.213.349,86</u>

7.- ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$11.583.946.14.00, al apoderado demandante Dr. YAMID BAYONA TARAZONA con C.C.N°5.469.869, teniendo en cuenta lo siguiente:



469030002872806	10/01/2023	\$36.407.028,02
Se fracciona en:	\$11.583.952,14	Para ser entregado a RG DISTRIBUCIONES S.A. con NIT# 800115720-1.
	\$24.823.075,88	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00086 (06)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.....\$36.397.296.00

COSTAS\$3.400.000.00

PAGO DE TITULOS 29-05-2023.....\$39.797.296.00



TOTAL..... \$0



Auto Inter N°2342
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor global de **\$57.60.840** a 18 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00597 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2344
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIONES SOCIEDAD POPULAR - COOFIPOPULAR, por un valor global de **\$391.019** a 30 de abril de 2023.

2.-EJECUTORIADO el presente proveído **VUELVA** el proceso a despacho, para resolver lo concerniente al pago de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-01041 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaría



Auto Inter N°2343
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., se fijara la fecha de remate solicitada previniendo a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, **solo serán tenidas en cuenta** las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo al protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 02 del mes de AGOSTO del año 2023, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas: **UGT265**, Marca: KIA, Clase: AUTOMOVIL y Modelo:2015.

- Avalúo: **\$19.190.000**,
- Secuestre: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS quien autoriza a CLAUDIA ANDREA DURAN, quien se ubica en la Calle 5 Norte # 1N-95 Edificio Zapallar 1 Piso de la ciudad y celular 3175012496.

2.- COMENZARÁ la diligencia a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente para la publicación por la parte interesada, o si así lo solicita fíjese cita presencial para su entrega, el día hábil siguiente al que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:



(i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

8.-PREVENGASE a los usuarios que para efectos de la diligencia de remate, solo serán tenidas en cuenta las posturas que se remitan al correo j03ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto conforme el protocolo establecido micro sitio web de este Juzgado, en concordancia con la Circular PCSJ21-26 del 17 de noviembre del 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.-ADVIERTASE a los oferentes que conformidad con la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que si el monto del depósito para hacer postura es igual o superior a 15 SMLMV, deberá indicar además de la información exigida para ello conforme el protocolo establecido, el número de cuenta de ahorros o corriente y el banco donde se efectuó una eventual devolución del depósito, pues el Banco Agrario no procesara órdenes de pago de depósitos judiciales que superen el tope señalado, dado que para este escenario el pago se autorizara mediante la modalidad abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00833 (26)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2339
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., documento al cual se le dio el traslado indicado en el numeral 2° de la norma en cita, además se observa que la parte demandada no la objetó, por lo cual esta ha pasado despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisado el documento referenciado previamente, se observa que el mismo no se ajusta a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, respecto de los intereses de mora respecto cada canon vencido, siendo menester modificar dicho trabajo liquidatorio en lo pertinente.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital de los canones de 01-08-2021 a 31-05-2023	\$105.283.717
Interés de mora acumulado sobre cada canon vencido hasta el 31-05-2023	\$5.495.574
Total	\$110.779.291

Así las cosas, el monto total de la obligación es por valor de **\$110.779.291** a 31 de mayo de 2023. **Pendiente de cancelar las costas judiciales.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2022-00170 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2348
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presentó ante esta instancia el apoderado del demandante LINTON RAMOS ARIAS, recurso de apelación en contra del auto interlocutorio N°1608 del 28 de abril de 2023, proveído mediante el cual se modificó la liquidación del crédito que allegó, sin embargo, pese a que dicho recurso fue presentado oportunamente y además existe norma especial que así lo consagra, ello según lo establece el numeral N°3 el artículo 446 del C.G.P, finalmente se negará su concesión pues se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, esto atendiendo a lo estatuido en el inciso 2° del artículo 321 y numeral 1° del artículo 26 ibidem.

De otra parte, invocando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución, solicita la aquí demandada GLADYS BOYA GUEVARA, se le informe el estado en que se encuentra en presente proceso ejecutivo, pues considera que a la fecha dicha obligación ya se encuentra pagada, sentido en el cual resulta imperativo advertirle a la peticionaria, que en sede de un proceso judicial el derecho de petición solo puede invocarse, cuando su materia verse sobre asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, pues en estos eventos el peticionario debe estarse a las normas que rijan el proceso.

Justamente, en este caso la naturaleza de la petición es meramente judicial, razón por la cual esta petición se resolverá como si fuera un memorial, además se trata de un asunto de mínima cuantía que permite actuar en causa propia, así las cosas, se ordenará que por secretaria se expida una certificación del estado del proceso, e igualmente se le remitirá el link del expediente para que lo consulte en lo pertinente, además por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre los restantes pedimentos, como quiera el presente asunto aún no se encuentra terminado, ergo no existe una providencia que ordene el levantamiento de medidas y por tanto no hay lugar a devolver depósitos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la concesión del recurso de apelación, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.



2.-POR SECRETARIA elabórese y remítase certificación del estado actual de este proceso, al correo electrónico de la demandada gabrielaandream7@gmail.com.

3.-POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico gabrielaandream7@gmail.com, para que la demandada consulte el presente expediente en lo pertinente, acceso que estará activo por el termino de tres (03) días.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00218 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés de 2023.

Solicita en escrito ante antecede la apoderada actora, fijar fecha para remate del bien objeto de cautela en este proceso, sin embargo, advierte el juzgado que no se encuentran reunidas las exigencias que el artículo 448 del C.G.P., como quiera el inmueble objeto de cautela en el proceso aun no se encuentra avaluado, además tampoco obra en el plenario liquidación del crédito en firme, circunstancia que naturalmente impiden fijar fecha para la práctica de dicha diligencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00596 (02)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1714
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de pago de títulos que realiza el apoderado de la parte demandante DUBERNEY RESTREPO VILLADA, pues tras la revisión del portal web del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de este recinto judicial, ni tampoco en la cuenta única de la Oficina de Ejecución ni en la del juzgado de origen.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico drestrepo@ltrabogados.com, para que el apoderado de la parte demandante consulte el presente expediente, en cuanto a las respuestas dadas por las entidades bancarias, acceso que estará activo por el termino de tres (03) días.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00787 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust N°2350
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Manifiesta en escrito que antecede el apoderado de ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, ratificarse en todas y cada una las solicitudes efectuadas con anterioridad, asimismo solicita se realice un control de la legalidad sobre todas las actuaciones surtidas en este proceso, como también se decrete la terminación anormal del mismo, esto en atención a una satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida, pues bien, advirtiéndole que en esta ocasión se encuentra debidamente acreditada su calidad, procederá esta instancia en rigor a pronunciarse sobre tales pedimentos, sentido en el cual es menester acudir lógicamente a su cronología.

Bajo este derrotero, tenemos que inicialmente dicho mandatario solicitó se decrete la nulidad de todas las actuaciones de este proceso, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 133 del C.G.P, esto pues argumenta que el proceso siguió después de la conciliación realizada entre las partes, no se efectuó la notificación de su prohilada como litisconsorte necesaria, a quien además en ningún momento se le notificó el mandamiento de pago, asimismo interpone las excepciones previas estatuidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 ibidem, argumentando que era imperativo vincularle como litisconsorte necesario dentro del proceso.

Debe precisarse inicialmente, que en este asunto dicha intervención no corresponde a una litisconsorte necesaria, como quiera que esta se configura cuando en un proceso no es posible dictar sentencia, sin que en este se encuentren presentes todos quienes conforman la relación jurídica sustancial que en este se controvierte, sentido en el cual emerge diáfano que tratándose de un ejecutivo por cuotas de administración, no resultaba obligatoria su vinculación al proceso, como quiera que del certificado de tradición del inmueble que causaba los mismos, ella no es quien aparece como propietaria inscrita del derecho real de dominio, quien es la llamada legalmente al pago de dicha obligación.

En efecto, conforme al certificado de tradición adosado la solicitud de medidas cautelares, documento público que da fe sobre la situación jurídica del inmueble al tiempo de su expedición, se advierte que los propietarios del mismo son GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO y GLORIA ESPERANZA GOMEZ DE RESTREPO, razón por la cual fueron estos quienes se incluyeron en la certificación que expidió en su momento la sociedad ADMINISTRACIONES ROYAL LTDA, como representante legal de la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ALAHAMBRA ORIENTAL, como título ejecutivo para adelantar el presente proceso de cobro coercitivo, esto pues la controversia que plantea el proceso ejecutivo es el pago de la obligación por el llamado a hacerlo, luego pretender debatir sobre la titularidad de un bien resulta ajeno a este proceso.



Justamente así lo asumió ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA y su apoderado EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA, quienes en su momento invocando los artículos 1630 del C.C. y 537 del C.P.C, solicitaron al otrora juzgado cognoscente de este asunto efectuar el pago total de la obligación en calidad de tercero (fl 59 a 73), entre otro tipo de alegaciones y pedimentos que finalmente no encontraron prosperidad (fl 82 a 209), circunstancia que a su vez permite concluir que las nulidades estatuidas en los numerales 3º, 4º, 5º, 6º y 8 del artículo 133 del C.G.P, si existieren, se encuentran totalmente saneadas a estas alturas del proceso, pues pese a que con antelación la nulidicente y su apoderado intervinieron en el proceso, nunca alegaron su configuración convalidando así todas sus actuaciones .^{1 2}

Valga la pena advertir en este punto, que si bien se plantea en el escrito la nulidad insanable prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P, lo cierto es que en ningún momento se plantean los hechos en que esta se fundamenta, es decir cual fue la providencia del superior que se desatendió, o en se defecto la que terminó el proceso y cual lo revivió o siguió con su trámite, o en qué momento se pretermitió totalmente la instancia respectiva, circunstancias que tras la revisión del plenario tampoco encontró esta instancia, elementos que por tanto impiden su abordaje según lo prevé el artículo 135 ibidem, se arriba a similar conclusión respecto las excepciones previas interpuestas, atendiendo justamente a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos y oportunidades procesales³.

Conforme las consideraciones expuestas, tampoco hay lugar a efectuar el control de legalidad solicitado, pues además de que no se avizoran irregularidades del proceso, tenemos que dicha prerrogativa procesal no constituye un mecanismo subsidiario ante el cual puedan acudir las partes para controvertir el sentido de las providencias⁴, ni tampoco para revivir oportunidades procesales o volver sobre situaciones jurídicas resueltas, rememórese que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan o no se usan en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas.

Colofón de lo anterior, resulta evidente que en este proceso no ha acaecido ninguna causal de terminación anormal del proceso, pues en ultimas el pago

¹ Artículo 135. **Requisitos para alegar la nulidad.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

² artículo 136. **Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

³ Artículo 117. **Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario

⁴ Artículo 133. **Causales de nulidad.**

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



de la acreencia que reclamada aún no se ha materializado, igualmente se advierte, que las medidas decretadas sobre el inmueble objeto de cautela se encuentran vigentes, toda vez que aun no ha sido cancelada la anotación N°09 del certificado de tradición del inmueble con matrícula N°370-129174, situación que naturalmente lo habilita para decretar la venta en publica subasta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) EMIRO PIMIENTA CARBAL con T.P. N°40.330 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- RECHAZAR DE PLANO las nulidades invocadas por el apoderado de ANA TERESA GOVEA DE MIRANDA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas propuestas, toda vez que dicha oportunidad procesal se encuentra precluida.

4.- NIEGUESE el control de legalidad y la terminación anormal solicitada, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2004-00618 (14)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta la apoderada judicial de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida los intereses moratorios desde una fecha anterior a la ordenada, como quiera que su causación se ordenó desde la presentación de la demanda (25 de febrero de 2020), así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario para que la realice tomando en consideración lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00168 (22)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1610
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiún (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Presenta el apoderado de la parte demandante, liquidación del crédito que se ejecuta en esta sede judicial, sin embargo, tras su estudio se advierte que este no se atempera al mandamiento ejecutivo, pues liquida unos intereses corrientes diferentes a los ordenados en la citada providencia, por lo que deberá efectuar las precisiones a que hubiere lugar, o si fuere el caso imputar de manera expresa y en la fecha de realización los abonos efectuados, así las cosas, este juzgado no tendrá en cuenta la referida liquidación y en su lugar requerirá al mandatario para que la realice tomando en consideración lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. -REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a los parámetros que establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00099 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaría



Auto Sust N°1716
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, informando en lo que interesa a este asunto que *"la(s) cuenta(s) del demandado AGUSTIN CABAL ORDONEZ con C.C. 79788994 se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA, informando en lo que interesa a este asunto que *"hemos tomado atenta nota del oficio de desembargo para el siguiente demandado CABAL ORDOAEZ AGUSTIN con C.C. 79788994."*

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00691 (30)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1609
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- 1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS, informando en lo que interesa a este asunto que *"el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados RESULTADOS INMOBILIARIOS SAS con NIT900878926. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa."*

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00444 (33) medidas

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1719
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO BBVA, informando en lo que interesa a este asunto que *"Dando cumplimiento a la solicitud de remisión, el Banco procedió con lo ordenado en el oficio No.833 del 28 de marzo de 2023 el cual la medida de embargo que fue decretada por el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI quedo a disposición de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI y esta registrada así: POR PARTE DE ANDREA CLAUDIA RITA.BGE0 Valor medida: \$ 4.800.000,00 Fecha Registro embargo:2022-10-20 Cuentas afectadas: 0013 0230 0200172314 CUENTAS AHORROS 0013 0230 0200409732 CUENTAS AHORROS."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE BOGOTA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"En atención a lo ordenado por su H. despacho mediante el oficio 833, nos permitimos informar que hemos registrado la novedad en el sistema, no obstante, el producto del cliente afectado con la cautela a la fecha no presenta saldo. Continuamos realizando seguimiento permanente y continuo a nuevos depósitos que nos permitan dar cumplimiento al valor total de la cuantía señalada por su despacho, para ponerlos a disposición del proceso en la cuenta del Banco Agrario señalada en el oficio de embargo."*

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00201 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1718
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO BANCOOMEVA, informando en lo que interesa a este asunto que *"Hemos procedido con la anotación de lo instruido en el presente oficio, respecto al traslado del actual proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en lo que respecta al embargo aplicado a la señora LUCERO CUELLAR LIBREROS c.c 66809789."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCOLOMBIA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"Informamos la imposibilidad de realizar lo solicitado en su comunicado, ya que el ejecutado no presenta embargos vigentes para el proceso relacionado."*

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"se procedió a modificar la cuenta de depósito No 760012041700 indicada por ustedes en nuestro sistema para el demandado LUCERO CUELLAR LIBREROS identificado con CC 66809789; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales."*

4.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS informando en lo que interesa a este asunto que *"hemos recibido el oficio relacionado tomando nota de lo ordenado."*

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00792 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaría



Auto Sust N°1717
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, informando en lo que interesa a este asunto que *"revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas KVN284, se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro, actualizándose el Registro Automotor de Santiago de Cali."*

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, informando en lo que interesa a este asunto que *"La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 7 CIV MUN DE PALMIRA Se radicó el Oficio N°50 el año del mes del día , 2023-01-30T cuyo demandante(s) corresponde(n) a HERNAN MARIN LOPEZ. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación."*

3.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO AV VILLAS, informando en lo que interesa a este asunto que *"Comunicamos al Despacho que la persona demandada registra con el Banco cuentas o productos identificados como inembargables, conforme lo define el artículo 594 del Código General del Proceso y Art. 134 de la ley 100 de 1993, razón por la cual no se registra la medida. Lo anterior también en atención y cumplimiento a lo establecido en el párrafo de esta misma norma."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2023-00015 (33)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1715
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo a los memoriales que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., informando en lo que interesa a este asunto que *"se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada. El cliente posee 1 Cuenta (s) corriente, la cual se encuentra en estado inactiva, no presenta movimientos desde el 02 de noviembre de 2017 y no han tenido recursos disponibles que permita la constitución de títulos judiciales."*

2.- POR SECRETARIA remítase al correo institucional de BANCOLOMBIA S.A., copia del oficio CYN/003/511/2021 del 26 de abril de 2021 obrante el ítem N°05 del expediente electrónico.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00612 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2340
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por un valor de **\$68.009.911** a 15 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00737 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter N°2341
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés 2023.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., por un valor global de **\$104.280.171** a 10 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2022-00545 (23)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **45** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2023**

Secretaria



Auto Inter.2402
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00886-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



**Auto Inter. 2303
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, quedando esta de la siguiente manera:

Pagaré S/N correspondiente a la obligación TC MASTER No. 5474800476693139

Capital	\$35.903.278
Interés de mora 05-09-2021 al 31-03-2023	\$16.244.677
Total	\$52.147.955

Pagaré No. 80302369868

Capital	\$14.088.564
Interés de mora 21-09-2021 al 31-03-2023	\$6.229.446
Total	\$20.318.010

Pagaré No. 80302369868.

Capital	\$ 152.331
Interés de mora 08-09-2021 al 31-03-2023	\$68.629
Total	\$220.960



Así las cosas, el monto de la obligación global es por valor de **\$72.686.925.00 al 31 de marzo de 2023.** Sin incluir el valor de las costas procesales.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00767-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2404
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **QNT S.A.S.** al cesionario **RISK AND TECH ADVISORS SAS** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00597-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2405
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **QNT S.A.S.** al cesionario **RISK AND TECH ADVISORS SAS** en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00235-00(027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2400
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar al demandado GERMAN SANDINO CHIARI con C.C. #9.074.115 adelantado por TOMAS ALBERTO AGUIRRE PLATA en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto(05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 023-2013-00255-00

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00081-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2387
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

Allega en escrito que antecede la señora María del Pilar Gómez Ospina, solicitud de los oficios de levantamiento de medidas decretadas dentro del proceso y aporta registro civil de defunción de la demandada Luz Marina Ospina de Gómez, configurándose en consecuencia un hecho constitutivo de interrupción del proceso, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P, toda vez que esta último en ningún momento actuó por conducto de apoderado judicial, razón por la cual esta instancia decretará la interrupción desde su acaecimiento, hasta tanto se notifique a sus herederos o venza el término de cinco (05) días siguientes a su notificación sin que concurran a notificarse, término durante el cual tampoco se ordenara la realización de ningún acto procesal.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el registro civil de defunción de la demandada LUZ MARINA OSPINA DE GÓMEZ, cuyo fallecimiento ocurrió el 02 de mayo de 2016.

2.- INTERRUMPASE el proceso a partir del 02 de mayo de 2016 y hasta tanto se notifique a los herederos de LUZ MARINA OSPINA DE GÓMEZ, o venza el término de cinco (05) días siguientes a su notificación sin que estos concurran a notificarse, termino durante el cual no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

3.-TENER como sucesor procesal en calidad de demandada a la señora **María del Pilar Gómez Ospina**, al haber acreditado la calidad de hija de Luz Marina Ospina de Gomez con el registro civil de nacimiento aportado.

4.-REQUERIR a la señora **María del Pilar Gómez Ospina** para que informe si existen otros herederos, cónyuge o compañero permanente a los que sea del caso citar y vincular a este proceso.

5.-NIEGUESE el levantamiento de las medidas y entrega de oficios solicitado por la señora **María del Pilar Gómez Ospina**, como quiera que el proceso se encuentra vigente.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2008-00464-00(014) Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, indicando que no es de recibo aceptar los bienes dejados a disposición por remanentes al proceso con radicación 006-2008-00623-00, toda vez que el mismo fue terminado desde el 07 de noviembre de 2014, y fue comunicado a esta instancia desde el 24 de noviembre de 2014.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-LEVANTESE las medidas relacionadas en el auto No. 1284 del 27 de marzo de 2023.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2009-00777-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2390
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JAMES ANYELO HURTADO RUIZ con C.C. #29.209.707 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$7.000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00653-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2396
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada FRANCIA ELENA MORENO ROJAS con C.C. #31.902.961 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$6.000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00188-00(003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2397
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS FERNANDO ALDARETE HERNANDEZ con C.C. #16.722.089 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$4.000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00105-00(004)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2393
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandante ANGELA MARIA VELEZ CORDOBA con C.C. #25.619.633 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$4.000.000.oo**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00173-00(005)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOSE MANUEL SILVA TELLEZ con C.C. #1.130.675.054 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en el banco MUNDO MUJER, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$35.000.000.00**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00324-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2389
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ENRIQUE CANENCIO PEREZ con C.C. #17.639.130 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$3000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00624-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2388
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSA INES CAICEDO CARDENAS con C.C. #31.282.098 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$6.000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00627-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2392
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JAIME ARMANDO GUERRERO BERNAL con C.C. #14.434.919 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$4.000.000.oo**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUÉSE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00166-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2399
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada NANCY APARICIO GARCIA con C.C. #31.837.895 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en los bancos relacionados en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$2.000.000.00**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00656-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

**Auto Inter.2403
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS indicando que el empleador de la demandada es Logística y Eventos Empresaria.

2.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada Diana Milena Marin Rojas con C.C#38.553.349 como empleada de LOGÍSTICA Y EVENTOS EMPRESARIALES VIP SAS.

Limítese la medida a la suma de **\$42.000.000.00**

Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00799-00 (017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter.2394
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOSUE ALEXANDER GUEVARA con C.C#7225436 como empleado de RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ.

Limítese la medida a la suma de **\$9.000.000.00**

Líbrese le oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00957-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1777
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SANITAS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00157-00(002)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1774
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede "exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante EPS SURAMERICANA, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00422-00(018)

Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1801
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE el apoderado judicial de la parte demandante que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00059-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1799
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR a la Inspectora Urbana de Siloé Elizabeth Bastidas Rivera, indicándole que el presente proceso fue terminado desde el 06 de mayo de 2023.

2.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado mediante el auto No. 1546 del 05 de junio de 2023.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00491-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1789
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando respuesta al oficio No. CYN/003/1853/2022 del 12 de agosto de 2022.

2.-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicándole que no es procedente que este Despacho ordene el levantamiento de la medida de embargo comunicada mediante el oficio No. 273 del 11/04/2018 dictado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas dentro del proceso adelantado por Bancoomeva, pues dicha solicitud solo puede ser resuelta por Juzgado que emitió la orden.

3.-OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, indicándole que este proceso se encuentra vigente a la fecha.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00194-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1790
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR a COLPENSIONES indicándole que en el auto No. 1263 del 17 de mayo de 2023 se aumentó el porcentaje de retención al 50%, y en atención al oficio que antecede, se limita la nueva cifra de retención a \$2.000.000.00.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00214-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1778
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado demandante, informa que, aportó escrito de petición ante EPS SANITAS, indica que dicha entidad no suministró los datos del pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor VICTOR FERNANDO CHAMORRO RODRIGUEZ con C.C#12.983.619 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS SANITAS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor VICTOR FERNANDO CHAMORRO RODRIGUEZ con C.C#12.983.619 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a EPS SANITAS, comunicando lo ordenado en el parágrafo anterior.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00090-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1771
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **DUBERNEY RESTREPO VILLADA** Con TP# 126.382 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00418-00 (012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1772
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** Con TP#89.453 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00148-00 (018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1797
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, reproducir los oficios de levantamiento de medidas y remitir a las entidades correspondientes.

2.-AGREGAR el oficio allegado por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, mediante el cual indica,

Comunicamos a usted que este juzgado mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), decretó la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior, y como quiera que no hay remanentes para poner a su disposición se levanta el embargo de remanentes que habían sido tenidos en cuenta mediante auto del 07 de marzo de 2017, y comunicado a ustedes mediante oficio No 71-0331 del 15 de marzo del 2017.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00847-00 (002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1793
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR a Mauricio Franco Guevara y/o a su apoderado, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el #3 del auto No. 653 del 20 de febrero de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2017-00425-00(023)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaría

Auto Sust.1786
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Secretaría de Seguridad y Justicia mediante el cual pon en conocimiento la información de la asignación del despacho comisorio.

		SUB-SECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DESPACHOS COMISORIOS JOSE LUIS VALDEPARRAMA - 300-248582		
INFORMACION ASIGNACION DE SU DESPACHO COMISORIO				
RADICADO_PADRE: 2023... (1) +	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	RADICADO_JUZ: +	
5 Jun 2023	202341730100856222	CONTINENTAL DE BIENES S.A "BIE...	ORLANDO ARROYO FERNANDEZ / ... 2012-00725-00	
No_COMI	JUZGADO	DILIGENCIA	ASIGNADO A	APODERADO
CYN00322	JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE	SEQUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	EDWIN FERRO	LIZZETH VIMNEY ARREDO C.
En razón a lo anterior, dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411.0 bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón - 3154952824; con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.				

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00725-00 (028)

Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1788
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W, Unión, CoopCentral, Bancamia, GNB, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el banco Colpatria indicando que,

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
DISTRIB Y COMERCIALIZADORA GRA	9005761771	76001400302320170063700
NIMIA NORILA HURTADO MOSQUERA	66738340	76001400302320170063700

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00637-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1779
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Bancolombia, Davivienda, Falabella, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio allegado por el banco Popular indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta del demandado.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00602-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1775
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de la República, BBVA, Banco W, Bancolombia, Mi Banco, Banco GNB, Davivienda indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio allegado por el banco de Occidente informando que la cuenta de la parte demandada tiene registrado otro embargo con anterioridad por parte de otro proceso.

3.-AGREGAR y poner en conocimiento, el oficio allegado por el banco Bancoomeva, indicando que

En atención al oficio recibido en nuestras instalaciones, se procedió de la siguiente forma con la(s) siguiente(s) persona(s) las cuales presentan causales de aclaración:

Identificación Demandado	Nombre Demandado	Detalle Aclaración
94417789	ANGEL MONDRAGON NUÑEZ	Nombre del demandado registrado en oficio, no coincide con nombre registrado

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00479-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust. 1780
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Popular, Bancolombia, Occidente, Davivienda, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00135-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1791
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el banco Bancolombia indicando,

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ADRIANA PALOMINO MAYOR	000000031878973	Se procedió con el desembargo.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el banco de Occidente indicando,

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 24/05/2023, recibido el día 9/06/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ADRIANA PALOMINO MAYOR	31878973	54, 10

54: Informamos que no fue posible atender su medida de desembargo, debido a que el cliente se encuentra embargado por otro ente

10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Término a Nivel Nacional.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00378-00 (016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1798
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente y Popular, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta de la demandada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017.00472-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaría



Auto Sust. 1784
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Itaú, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en la entidad bancaria.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco AV VILLAS, indicando que procedió con el registro de la medida de embargo sobre la cuenta bancaria del demandado, la cual se encuentra cobijada por el límite de inembargabilidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00902-00(026)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust.1785
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda- Alcaldía de Santiago de Cali, indicando que

La Subdirección de Catastro Distrital en atención a la solicitud radicada bajo el No. 202341310500017432 del 30 de mayo de 2023 en el cual solicita: "RESUELVE: 1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Banco Comercial Av Villas- Dra. Blanca Izaguirre Murillo, se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-9036 y 370-9006. Librese el oficio correspondiente.(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez)", es de indicar lo siguiente:

Para acceder al certificado catastral, es necesario que la parte interesada efectúe el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 1 el cual es expedido por la Subdirección de Catastro. Lo anterior, con fundamento en la Resolución 4131.050.21.2100 del 3 de junio de 2021, corregida mediante Resolución 4131.050.21.2272 del 15 de junio de 2021 "Por medio de la cual se reajustan los valores de venta de los derechos por servicios catastrales que produce y comercializa la Subdirección de Catastro del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial, y de Servicios de Santiago de Cali para el año 2021", la cual establece un valor de \$18.300, más las estampillas tal como lo menciona, el párrafo 1 del artículo 11 de la misma resolución..

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que, para adquirir las estampillas, se exige el recibo oficial de pago de las mismas expedido por la Subdirección de Catastro Distrital, este recibo es el oficial para generar el pago en la Tesorería Distrital.

Adicionalmente, se informa que, para poder legalizar la solicitud del certificado catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía y el auto donde se le reconoce personería jurídica para poder establecer el vínculo procesal.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2013-00393-00 (034)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1794
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la secuestre Hilda Maria Duran, mediante el cual aporta consignación por la suma de \$950.000 por concepto de canon de arrendamiento.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00267-00 (011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1792
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador Andina Seguridad del Valle Ltda, indicando que procederán con el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado a partir del presente mes.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00540-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1795
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el parqueadero CIJAD mediante el cual indica que por concepto de bodegaje del vehículo de placas MWX016 se adeuda la suma de \$26.003.383,34.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00477-00(013)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1783
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, indicando que el proceso con radicación 001-2020-00037-00 se termino por pago total de la obligación, razón por la cual deja a disposición de este proceso las siguientes medidas y dineros:

Medidas Cautelares	Oficios
1. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION previo 30% de la pensión, salario, honorarios o dividendos mensuales, que perciba la demandada la señora MERCY AVIRAMA CUCHIMBA C.C 26.473.174 , en la entidad CONSORCIO FOPEP . Se limita el embargo a la suma de \$33.812.000 pesos .	247 del 29/01/2020, suscrito por el juzgado 01 ejecución civil municipal
2. DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION previo 30% de la pensión, salario, honorarios o dividendos mensuales, que perciba la demandada la señora MERCY AVIRAMA CUCHIMBA C.C 26.473.174 , en la entidad IDUPREVISORA . Se limita el embargo a la suma de \$33.812.000 pesos .	248 del 29/01/2020, suscrito por el juzgado 01 ejecución civil municipal

3.- *En firme el presente auto, déjense a disposición del proceso bajo radicado 008-2014-00410-00 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali donde funge como demandante Cooperativa Visión Futuro y demandada Mercy Avirama Cuchimba, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$3.138.043*

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002884054	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 567.990,00
469030002897956	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 717.033,00
469030002910061	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 642.513,00
469030002921242	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 642.513,00
469030002922580	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 342.996,00
469030002922581	9012936369	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADO	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	NO APLICA	\$ 224.996,00

NOTIQUÉSE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00410-00(008)

Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto Sust.1773
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR sin mayor consideración la solicitud de renuncia poder allegada por el Dr. Fabio Guillermo León, toda vez que no obra como apoderado judicial dentro del proceso.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00004-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter. 2391
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el oficio allegado por el Juzgado de Origen, indicando que realizó la conversión de los depósitos judiciales.

2.-DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la parte demandada FLOWER PIZARRO DONNEYS con C.C. #16.797.979 en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$6.000.000.oo.**

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00016-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.1787
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Colpatria, Davivienda, Falabella, Occidente, Bancoomeva, Itaú, Popular, GNB Sudameris, indicando que la parte demandada no tiene cuentas en las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el banco Bancolombia, AV VILLAS, BBVA indicando que procedió con el registro de la medida de embargo sobre la cuenta de la demandada pero en el momento se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

3.-Poner en conocimiento de la parte demandante, que dentro del proceso no se ha realizado pago de depósitos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00942-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



**Auto Inter.2406
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00259-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria

Auto Inter.2407
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00766-00(002)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria



Auto Inter.2401
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00144-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-06-2023**

Secretaria